

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1101
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00211
CALI, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIA GISSELA CACERES URQUIJO., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2022.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2022, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00126-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 891.900.492-5
Demandados:	LEONARDO FABIO SANCHEZ CATAÑO C.C 16866450
Auto Interlocutorio:	Nro. 1125
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **LEONARDO FABIO SANCHEZ CATAÑO C.C 16866450**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 891.900.492-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.348.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 29 de febrero de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.49700)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de marzo de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de abril de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de mayo de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de junio de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de julio de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de agosto de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020 de

amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

8.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de octubre de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

9.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de noviembre de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

10.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de diciembre de 2020 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

11.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de enero de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

12.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 28 de febrero de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

13.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de marzo de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

14.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de abril de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

15.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de mayo de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

16.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de junio de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

17.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

18.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de julio de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

18.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

19.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de agosto de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

19.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de septiembre de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

20.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

21.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de octubre de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

21.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

22.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 30 de noviembre de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

22.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

23.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de diciembre de 2021 de amortización de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

23.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

24.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.497oo)**, correspondiente a la cuota de fecha 31 de enero de 2022 de amortización

de capital para la obligación, contenida en el pagaré No. 00001000100216561400.

24.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

25.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería al doctora **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, portador de la T.P # 140.436 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Radicación:	760014003014-2022-00128-00
Demandante:	CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567
Demandado:	LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1090
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **Aceptar** la reforma a la demanda conforme a lo establecido en el Art. 93 del CGP.
2. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567** en contra de **LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (heredero determinado del señor Manuel José Sánchez Valencia y herederos indeterminados) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
4. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 ibídem y 293 ibidem. Así como de los demandados **LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (heredero determinado del señor Manuel José Sánchez Valencia y herederos indeterminados)**, al no conocerse dirección de notificación.
7. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que tengan conocimiento del presente proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567** en contra de **LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (heredero determinado del señor Manuel José Sánchez Valencia y herederos indeterminados) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. Así como de los demandados **LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (heredero determinado del señor Manuel José Sánchez Valencia y herederos indeterminados)**.

8. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, Así como de los demandados **LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (heredero determinado del señor Manuel José Sánchez Valencia y herederos indeterminados)** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
9. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días**.
10. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem.
11. Reconocer personería al Dr. **ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ**, identificado con la T.P. 64.694 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00143-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	JOSE RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ. C.C. Nro. 94.493.683
Auto Interlocutorio:	Nro. 1117
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **IIR-520**, marca CHEVROLET, línea SPARK GT, modelo 2016, clase Automóvil, color NEGRO EBONY, servicio particular, Motor #B4DA405Q088778, chasis Nro. 93YRBB003MJ703301, propietario actual **JOSE RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ**, C.C. Nro. 94.493.683, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00143-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00144-00
Demandante:	HECTOR DELGADILLO AGUIRRE CC. 16.636.784
Demandado:	BENJAMIN HERRERA ZULETA CC. 17.037.259
Auto Interlocutorio:	Nro. 1086
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **BENJAMIN HERRERA ZULETA CC. 17.037.259**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE CC. 16.636.784**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 02 de mayo de 2020 (fecha que se acelera el plazo por incumplimiento conforme al pagaré) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JOSE FERNANDO SCHEELL C, portador de la T.P Nro. 237.218 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00144-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicación:	760014003014-2022-00149-00
Demandante:	NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA CC. 87.025.591
Demandado:	FREYDI CASTILLO PAZ CC. 87.029.703, ODIS ANDRES PAZ CC. 18.156.519 Y SHAARON VIVIANA MAYA PAZ, CC. 1.144.157.653 herederos determinados de la señora MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ E INDETERMINADOS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1093
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 778 de fecha 23 de marzo de 2022, por lo siguiente:

Unos de los puntos de la inadmisión fueron “*La demanda debe dirigirse contra todas las personas que suscribieron la escritura de compraventa y que se pide se declare nula*”.

El actor allegada escrito indicando que: “*La presente DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA va dirigida en contra de los señores MARIO GUTIERREZ RIOS, identificado con la CC. No. 6.357.265, JANETH ARIAS MARULANDA, identificada con la CC. No. 31.987.639 Y MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA, identificada con la C. C. No. 38.438.112 Notaria Octava (E) del Círculo de Cali, MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO, identificado con la C.C. No. 94.380.755 y así mismo contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ, señores FREYDI CASTILLO PAZ, identificado con la C. C. No. 87.029.703, ODIS ANDRES PAZ, identificado con la C. C. No. 18.156.519 Y SHAARON VIVIANA MAYA PAZ, identificada con la C. C. No. 1.144.157.653 E INDETERMINADOS de la señora MARIA OMAIRA PAZ*”

ENRIQUEZ, quien en vida se identificaba con la cedula No. 27.478.951". Sin embargo, no se aporta la demanda donde integre a dichas personas y estas puedan ejercer su derecho a la defensa contestando los hechos y pretensiones en los cuales se les implique.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00163-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
Demandado:	JESUS ANTONIO QUINTERO MONSALVE CC. 16.916.001
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1148
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5** en contra de **JESUS ANTONIO QUINTERO MONSALVE CC. 16.916.001**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **PLR-881**, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, clase AUTOMOVIL, color GRIS GALAPAGO, servicio PARTICULAR, Motor # F15S33971451, chasis No. 9GATD51Y3CB013394, propietario actual **JESUS ANTONIO QUINTERO MONSALVE CC. 16.916.001**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

4º RECONOCER personería a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. NIT: 901.323.975-0 como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00163-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00185-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	FERNEY GALLEGO GARCIA. C.C. Nro. 14.609.286
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1118
Fecha:	Santiago de Cali, Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **FERNEY GALLEGO GARCIA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **CCT285**, marca CHEVROLET, línea AVEO L, modelo 2007, clase Automóvil, color Plata Escuna, servicio particular, Motor F14D3539745K, chasis Nro. 9GATJ28757B005761, propietario actual **FERNEY GALLEGO GARCIA**, C.C. Nro. 14.609.286, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE,**
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00185-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00188-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	ARMANDO ESCOBAR. C.C. Nro. 16.659.752
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1119
Fecha:	Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ARMANDO ESCOBAR**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **CWQ009**, marca FORD, línea ECOSPORT 2.0L 4WD, modelo 2009, clase Automóvil, color Beige Riviera, servicio particular, Motor CJ9A98524246, chasis Nro. 9BFZE65F298524246, propietario actual **ARMANDO ESCOBAR**, C.C. Nro. 16.659.752, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**,
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00188-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL)
Radicación:	760014003014-2022-000189-00
Demandante:	LUZ STELLA ABADIA C.C 31.909.784
Demandado:	NUBIA MUÑOZ MUÑOZ CC. 67.000.458
Auto Interlocutorio:	Nro. 1098
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
3. No se aporta contrato de arrendamiento entre la demandante LUZ STELLA ABADIA y la demandada NUBIA MUÑOZ MUÑOZ, ni prueba sumaria del mismo.
4. Se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento que no se encuentra suscrito por la demanda NUBIA MUÑOZ MUÑOZ, en tal sentido, se debe aclarar la demanda y allegarla debidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00192-00
Demandante:	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. NIT. Nro. 860.000.452 – 6
Demandados:	FASHION LATIN AMERICA S.A.S. NIT. Nro. 900.820.992-4, CARLOS ALBERTO GARCIA, C.C. Nro. 16.610.779 y MOISES DAVID GARCIA MEJIA, C.C. Nro. 94.534.850
Auto Interlocutorio:	Nro. 1121
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FASHION LATIN AMERICA S.A.S., CARLOS ALBERTO GARCIA y MOISES DAVID GARCIA MEJIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.185.734.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 20935.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, portador de la T.P # 57.611 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00194-00
Demandante:	ADOLFO RODRIGUEZ CANTERO C.C 14.590.669
Demandado:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1100
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se acompaña el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-265226, conforme al numeral 5° del Art. 375 del CGP.
- 2.- La demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el Art. 375 del CGP, en tal sentido debe aportarse la demanda y poder corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00196-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandados:	CHRISTIAN REYES RESTREPO CC. 1.113.638.100
Auto Interlocutorio:	Nro. 1132
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CHRISTIAN REYES RESTREPO CC. 1.113.638.100**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$48.870.456.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000259105.

1.1.- Por la suma de \$5.959.584.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda (11 de marzo de 2022) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital contenido en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, portadora de la T.P # 53.451 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00197-00
Demandante:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT Nro. 860.006.797-9
Demandado:	CARLOS ARMANDO SANDOVAL BETANCOURTH. C.C. Nro. 1.013.614.146
Auto Interlocutorio:	Nro. 1124
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veintidos (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Revisada la demanda, se observa que no se adjuntó con la misma la copia autentica de la Escritura Pública Nro. 6638 del 27 de noviembre 2018 donde conste el gravamen hipotecario, con la respectiva anotación del Notario de que es fiel y primera copia de la Escritura Pública tomada de su original, y que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00197-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1134
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00199
Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALPINIANO HERRERA RAMOS.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00205-00
Demandante:	DISTRIYA LTDA. NIT: 815.001.444-8
Demandado:	PRINTER DE COLOMBIA LTDA NIT: 900.100.632-9 Y JULIAN HUMBERTO LLANOS SANTOFIMIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1136
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las facturas No. FE33314 – FE34014 – FE34015 – FE35050 – FE39561, no cumplen con los requisitos señalados en el Art. 774 del Código de Comercio, ya que no poseen la fecha de recibido.

2.- La factura No. FE32303, tiene anotados unos abonos, sin embargo en los hechos de la demanda nada se dice de dichos abonos y se pretende cobrar el valor completo de la factura, aclarar dicha situación.

3.- Se demanda al señor JULIAN HUMBERTO LLANOS SANTOFIMIO, sin embargo, no se aporta ningún título valor en su contra, ya que las facturas fueron expedidas a nombre de la entidad PRINTER DE COLOMBIA LTDA, se debe aclarar y allegar la demanda y el poder corregido.

4.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física ni electrónica de la entidad demandada PRINTER DE COLOMBIA LTDA, Art. 82 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00208-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH NIT 890.333.125-0
Demandado:	YOLANDA PATIÑO LUGO C.C 31.284.274
Auto Interlocutorio:	Nro. 1128
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro.910 de fecha treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00218-00
Demandante:	BANCO BBVA DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT: 900.628.110-3
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ CC: 94.541.787
Auto Interlocutorio:	Nro. 1129
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro.911 de fecha treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00253-00
Demandante:	D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.
Demandado:	JHON ALEXANDER URRESTA Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1055
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **JHON ALEXANDER URRESTA Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$268.082.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 2.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$930.252.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 3.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$930.252.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

4.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

5.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

6.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

7. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

8.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

9.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

10.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

11.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.151.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

12.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

13.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

14.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

15.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

16.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

17.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

18.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

19.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

20.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

21.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

22.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

23.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.243.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

24.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.729.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento.

8.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería a la sociedad D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA, quien actúa a través de MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.703.545, en su calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00253-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00255-00
Demandante:	PROISSNAL S.A.S. NIT: 900.065.177-9
Demandado:	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE NIT: 805.028.511-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 1139
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- La factura No. C-6499, no cumplen con los requisitos señalados en el Art. 774 del Código de Comercio, ya que no posee la firma de la persona que la recibió.

2.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00259-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Causante:	PABLO JOSE FLOREZ GUEVARA C.C. NO. 94.478.054
Auto Interlocutorio:	Nro. 1062
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, a pesar de que se mencionan las mismas en la identificación del proceso y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación, o en su deberá aportar para lo pertinente la solicitud de medias cautelares a la cual hacen referencia en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 29 de Abril de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.